

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

AÑO I.—Serie 1

Panamá, 19 de Diciembre de 1903

NÚM. 7

JUNTA DE GOBIERNO.

J. A. ARANGO,
FEDERICO BOYD,
TOMAS ARIAS.

MINISTERIO.

EL MINISTRO DE GOBIERNO,
EUSEBIO A. MORALES.
EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,
F. V. DE LA ESPRIELLA.
EL MINISTRO DE JUSTICIA,
CARLOS A. MENDOZA.
EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL E. AMADOR.
EL MINISTRO DE GUERRA Y MARINA,
NICANOR A. DE OABRIO.
EL MINISTRO DE INSTRUCCION PUBLICA,
JULIO J. FABREGA.

DEMETRIO H. BRID.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Ministro de Gobierno.

EUSEBIO A. MORALES.

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 23 DE 1903,

(DE 10 DE DICIEMBRE).

Por el cual se acuerdan en un solo empleo las funciones de Vizcaínder Oficial en Panamá, en la linea ferrea y Colon, y se lo señala sueldo.

La Junta de Gobierno Provisional de la Republica de Panama,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Nacional de Higiene ha indicado en razones justas, la recomienda la agotación en un solo empleado de las funciones de Vizcaínder Oficial en la linea ferrea y Colon.

Que las personas que ocupan en la linea ferrea y Colon, las funciones de Vizcaínder Oficial, tienen sueldos que no corresponden a las responsabilidades que tienen.

sus servicios en este Departamento, en las poblaciones de La Línea, Colón, y en la ciudad de Colón.

Art. 1º.— El nombrado tomara posesión de su destino ante el Ministerio de Gobierno y principiará a ejercer sus funciones desde el dia en que preste la promesa.

Art. 2º.— Nombrase para ese puesto al señor don J. A. Arango.

Art. 3º.—Quedan derogadas todas las disposiciones sobre ejercicio de empleos de funcionarios y servidores públicos que se han establecido en acuerdo con los que se establecen en el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 10 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—FEDERICO BOYD.—TOMAS ARIAS.

El Ministro de Gobierno.

EUSEBIO A. MORALES.

—F. V. DE LA ESPRIELLA.

El Ministro de Justicia.

CARLOS A. MENDOZA.

El Ministro de Hacienda.

MANUEL E. AMADOR.

El Ministro de Guerra y Marina.

NICANOR A. DE OABRIO.

El Ministro de Instrucción Pública.

JULIO J. FABREGA.

DECRETO NUMERO 23 DE 1903,

(DE 12 DE DICIEMBRE),
sobre en uno de los empleos.

La Junta de Gobierno Provisional de la Republica de Panama,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que en el actual periodo de organización del país es indispensable la mayor cantidad de datos e informes sobre la administración pública, el régimen y las necesidades municipales y las obras materiales urgentes para someterlos a la Convención Nacional Constituyente.

DECRETO:

Art. 1º.—Cede se el puesto de Vizcaínder General de la República con la asignación mensual de descuentos en cuenta pesos 15.00.

Art. 2º.—El Vizcaínder General tendrá las siguientes funciones y deberes:

a) Poner una visita a las oficinas administrativas de todas las Provincias y enviar al Ministerio de Gobierno las respectivas diligencias con un informe en que indique las reformas que crea convenientes, ya sea en lo relativo a aumento o disminución del personal o aumentar o disminuir de sueldos, material, locales, etc., etc.

b) Hacer mas, reparar y ordenar los edificios públicos construidos con fondos nacionales o que hoy pertenezcan a la República; averiguar su estado y indicar las reparaciones, mejoras o reformas que crea convenientes para que presten el servicio requerido.

c) Indicar las ventajas o inconvenientes que observe en la actual división territorial y la conveniencia que haya en suprimir o crear Municipios, en agregar estos de una a otra Provincia o en agregar o separar caseríos de uno a otro Municipio para la mejor marcha de la administración provincial ó municipal.

d) Dar un informe sobre las vías de comunicación existentes, las mejoras que requieran y sobre las vías, ríos, canales y calzados que deban construirse o abrirse.

e) El Vizcaínder tendrá para gastos la suma de cincuenta pesos diarios.

f) El nombre Vizcaínder Ge-

neral de la República al señor don Antonio Barrios.

g) El nombrado tomará posesión de su destino ante el Ministerio de Gobierno y principiará a ejercer sus funciones desde el dia en que preste la promesa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 12 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—FEDERICO BOYD.—TOMAS ARIAS.

El Ministro de Gobierno.

EUSEBIO A. MORALES.

—F. V. DE LA ESPRIELLA.

El Ministro de Justicia.

CARLOS A. MENDOZA.

El Ministro de Hacienda.

MANUEL E. AMADOR.

El Ministro de Guerra y Marina.

NICANOR A. DE OABRIO.

El Ministro de Instrucción Pública.

JULIO J. FABREGA.

DECRETO NUMERO 3 DE 1903,

(DE 10 DE NOVIEMBRE),
organizado al Ministerio de Justicia.

La Junta de Gobierno Provisional de la Republica de Panama,

Teniendo en cuenta:

que con motivo de la transformación política que tuvo lugar el 3 de este mes, fueron cesados los Ministros de Gobierno, Relaciones Exteriores, Justicia, Hacienda, Comercio y Migración e Intervención Pública;

que por Decreto 14 del mismo mes, número 14, se hizo distribución general de los negocios que corresponden a los distintos Ministerios o departamentos administrativos, según sus afididades y;

que por el artículo 5º del mismo Decreto se dispuso que separado cada Ministerio organizaría ampliamente los negocios de su competencia, y figura el personal y las asignaciones mensuales de cada empleado;

DECRETO:

Art. 1º.—El Ministerio de Justicia tendrá a su cargo los negocios siguientes:

a) **JUSTICIA.**—Comprenderán en esta denominación:

a) Lo relativo al personal y materiales de los Tribunales y Juzgados, Ministerio Público, Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos y Privados y autoridades de hipotecas.

b) Lo relativo a la suprema inspección judicial, de modo que en toda la República se reúndan pronto y cumplida justicia, prestando a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.

c) Lo relativo a la orden de traslación de reos de un lugar a otro, y la radicación de causas no terminadas de un Circuito en otro, en los casos previstos por los artículos 230 y 231 de la Ley 57 de 1887.

d) Lo relativo a las órdenes que emanen de iniciativa fiscal, para mandar acusar ante Tribunal o Juzgado competente, por medio del respectivo Agente del Ministerio Público, o de un abogado fiscal, nombrado al efecto, a cualesquier funcionarios nacionales, provinciales o municipales del orden administrativo o judicial por infracción de la Constitución o de las leyes, o por otros delitos cometidos en ejercicio de sus funciones.

e) **GRACIA.**—Se comprende en esta denominación todo lo que se refiere

al ejercicio de la atribución de conceder indultos, commutar el pena de muerte, y convertir, condonar o reducir las demás penas impuestas, conforme a lo establecido en la Constitución y leyes, al efecto del Gobierno de la República.

f) **CHAMPA.**—Comprenderá en esta denominación:

ni) Los asuntos que se ejerzan de las relaciones de la Iglesia católica con el Gobierno civil, excepto lo que se trate de asuntos directamente concernientes a Santa Sede, a sus agentes diplomáticos, que correspondan a los Ministerios de Relaciones Exteriores y los asuntos relativos al ejercicio de todos los demás enfoques que no sean contrarios a la moral ni las leyes.

ii) Toda lo relativo a misericordia como medio de civilización de los bárbaros.

3º **LEGISLACION.**—Con el objeto de la interpretación de las disposiciones que sobre la materia civil, criminal, de minas, judicial, penal y de policía (en lo relativo a penas) deban aplicarse ó cumplirse las autoridades administrativas, y compromiso también de la intervención en la redacción de todas las leyes que sobre las citadas materias hayan de presentarse al Cuerpo Legislativo.

4º **SISTEMA PENITENCIARIO.**—Se comprende en este numeral:

a) La dirección, reglamentación y administración de los establecimientos encarcelados y sancionarios con fondos de la República.

b) La construcción de cercetas y panoplos.

5º **NAVIDAD VARONES.**

a) Legalización o incorporación de competentes animales.

b) Vigilancia y tutición de las corporaciones y entidades jurídicas insituidas con un fin de utilidad común, sin fin de que conserven sus rentas y se inviertan debidamente y se cumplira en todo lo concerniente con la voluntad del fundador.

c) La concesión de patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes.

7º **CONTABILIDAD.**—Que comprende todo lo relacionado con el personal y material del Ministerio de Justicia.

8º **ASUNTOS RELATIVOS A LOS DIFERENTES MINISTERIOS.**—Que comprenden los asuntos relativos a los demás Ministerios y que en indeleble se dirigían a ellos, pasaran al de Justicia para su decisión.

Art. 3º.—Las partidas votadas en los presupuestos en que se abren créditos a otros Ministerios para el servicio y gastos que requiera la Administración en lo relativo a los prenombrados ramas del servicio público, pasarán al Presupuesto del Ministerio de Justicia para su aplicación e inversión, conforme a la ley.

Art. 4º.—El Ministerio de Justicia tendrá el personal que en seguida se menciona, con expresión de la asignación mensual que a cada empleado corresponde:

| | |
|--|-----------|
| El Ministro | \$ 400.00 |
| El Subsecretario | 250.00 |
| Sección 1. ^a — El Jefe de Sección | 180.00 |
| El Oficial 1. | 150.00 |
| de Registro | 100.00 |
| Escriviente | 100.00 |
| Conserje Portero | 60.00 |
| Sección 2. ^a — El Jefe de Sección | 180.00 |
| El Oficial 1. | 150.00 |
| Tenedor de Libros | 130.00 |
| Oficial Escriviente | 80.00 |

GACETA OFICIAL

El Archivero 69-80
Publicopress.

Dado en Panamá, á 19 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Justicia,

CARLOS A. MENDOZA.

REBAJA DE PENA.

República de Panamá.—Ministerio de Justicia.—Número zero 3.—Panamá, 7 de Diciembre de 1903.

Manuel Pérez, reo del delito de robo, solicita rebaja de pena.

Como consta de la documentación presentada que el peticionario ha observado bien su conducta durante su prisión; que ha cumplido con exceso las dos terceras partes de la pena que se le impuso, y que el Tribunal que sentenció en última instancia lo considera acreedor a la gracia que solicita,

SE RESUELVE:

Rebajar á Manuel Pérez la tercera parte de la pena á que fue condenado. En consecuencia, pongásele en libertad, si no estuviere preso por otra causa, y siempre que con posterioridad á su solicitud no hubiere cometido falta alguna que lo haga inmerecedor de la gracia que se le concede.

Comuníquese y publique.

Por el señor Ministro.

El Subsecretario,

Daniel Ballón.

REBAJA DE PENA.

República de Panamá.—Ministerio de Justicia.—Número 4.—Panamá, 11 de Diciembre de 1903.

Evarista Mores, reo del delito de heridas, solicita rebaja de pena.

Como consta de la documentación presentada que la peticionario ha observado buena conducta durante su prisión; que ha cumplido con exceso las dos terceras partes de la pena que se le impuso, y que el Tribunal que sentenció en última instancia la considera acreedora á la gracia que solicita,

SE RESUELVE:

Rebajar á Evarista Mores la tercera parte de la pena á que fue condenada. En consecuencia, pongásele en libertad si no estuviere preso por otra causa, y siempre que con posterioridad á su solicitud no hubiere cometido falta alguna que lo haga inmerecedor de la gracia que se le concede.

Comuníquese y publique.

Por el señor Ministro.

El Subsecretario,

Daniel Ballón.

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1903

República de Panamá.—Ministerio de Justicia.—Número 7.—Panamá, Diciembre 10 de 1903.

En nota nro 32, fecha de ayer, consultó el Juez 1º del Circuito de Colón lo siguiente:

"A que empleado corresponde presidir la reunión que debe nombrar Jueces Municipales, y á quien debe entregar tales nombramientos?"

Dicen los artículos 29 (ordines 72) y 31 del Decreto número 19, de 21 de Noviembre último:

"Artículo 29. Son funciones de los Jueces de Circuito, fuera de las detalladas en los artículos anteriores, las siguientes:

"7.º Nombrar los Jueces Municipales. En el Circuito de Panamá, el

nominamiento se hará por los Jueces de Circuito reunidos, teniendo voto en la elección el Juez Superior. En Colón se harán los nombramientos del mismo modo, teniendo voto el Fiscal del Circuito.

"Artículo 31. Cuando en un lugar haya varios Jueces de Circuito se reunirán los empleados de los que habrá el número 7.º del artículo anterior, para nombrar los Jueces Municipales. La elección se hará por mayoría aboluta."

Atendido el texto y espíritu de las disposiciones prensadas,

SE RESUELVE:

Corresponde al Juez Superior presidir la Junta que debe nombrar los Jueces Municipales de los Distritos que componen el Circuito de Panamá, y al Juez 1º en el Civil del mismo Circuito convocar la Junta, y comunicar los nombramientos que se hagan para Jueces Municipales de los Distritos del mismo Circuito. En los demás Circuitos de la República no habrá lugar a Juntas por no haber en cada uno de ellos sino un solo Juez que conoce promisamente de los asuntos civiles y criminales. Cada uno de esos Jueces hará y comunicará libremente el nombramiento de Jueces Municipales de su jurisdicción.

Comuníquese y publique.

Por el señor Ministro,

El Subsecretario,

Daniel Ballón.

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1903

República de Panamá.—Ministerio de Justicia.—Número 8.—Panamá, 10 de Diciembre de 1903.

José de Jesús Rodríguez, condenado por Consejo de Guerra verbal a veinte (20) años de presidio, por considerarse responsable de los delitos de homicidio y heridas, pide se ordene que se le juzgue ahora por los Tribunales ordinarios, en observancia á lo que dispone la ley 6.º de 1903 (D. O. número 11.835, de 31 de Octubre anterior.)

TENIENDO EN CUENTA:

1.º Que la ley mencionada comenzó á regir en el Istmo desde el 1.º del mes de Noviembre que acaba de pasar;

2.º Que esa ley, á pesar del cambio político ocurrido en el Istmo el 4.º del mismo mes de Noviembre, continúa en vigor por virtud del Decreto número 4 de la Junta de Gobierno, y

3.º Que según el artículo 2.º de dicha ley, es decir de los Tribunales ordinarios juzgar de nuevo, de acuerdo con la legislación común, á las personas que así lo soliciten y que hayan sido condenadas por Consejos de Guerra verbales como responsables de delitos comunes.

SE RESUELVE:

Pase el presente memorial con el documento que lo acompaña al señor Juez Superior de la República, á fin de que con arreglo á la ley mencionada reciba la solicitud de Rodríguez á que el memorial se refiere, ónde y tráigase el sumario correspondiente.

Comuníquese y publique.

Por el señor Ministro,

El Subsecretario,

Daniel Ballón.

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1903

República de Panamá.—Ministerio de Justicia.—Número 9.—Panamá, 12 de Diciembre de 1903.

En nota nro 32, fecha de ayer, consultó el Juez 1º del Circuito de Colón lo siguiente:

"Como con arreglo al artículo 4.º del

cargo de Suplente es, en general, de forzosa aceptación,

SE RESUELVE:

No aceptar la excusa que del cargo de segundo Suplente del Juez del Circuito de Los Santos presenta el señor Manuel María Correa en el memorial que precede.

Comuníquese y publique.

Por el señor Ministro,

El Subsecretario,

Daniel Ballón.

Ministerio de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 1.º DE 1903.

(DE 5 DE NOVIEMBRE).

por el cual se crean provisionalmente los empleos del Ministerio de Instrucción Pública y se nombran las personas que deben desempeñarlos.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º Para el servicio del Ministerio de Instrucción Pública crean provisionalmente los siguientes empleos, con las siguientes asignaciones mensuales:

Un Subsecretario con doscientos cincuenta pesos (\$ 250);

Un Liquidador Tenedor de Libros con doscientos pesos (\$ 200);

Tres Oficiales Escrivientes, dos con ciento veinticinco pesos (\$ 125) cada uno y el otro con veinticinco pesos (\$ 25);

Un portero con setenta y cinco pesos (\$ 75);

Art. 2.º Por Decreto separado se organizará el Ministerio y se señalarán las funciones que corresponden a cada empleado.

Art. 3.º Nombrarse á los señores Francisco Antonio Fazio y Melchor Lasso de la Vega, Subsecretario y Liquidador Tenedor de Libros, respectivamente; y á los señores Arturo Amador, Gaspar Arauz, Roberto Lasso de la Vega y Ricardo Rebledo, Oficiales 1.º, 2.º y 3.º y Portero, por su orden.

6.º A los empleados que por el artículo anterior se nombran, con excepción del señor Arturo Amador, se les reconocen sus sueldos desde el día 7 de los corrientes, por haber comenzado á prestar sus servicios desde dicha fecha.

Comuníquese y publique.

Dado en Panamá, á 20 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 4 DE 1903.

(DE 7 DE DICIEMBRE).

por el cual se dirige sueldo del Ministro de Instrucción Pública.

La Junta de Gobierno Provisional de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único.—Fíjase el sueldo de Ministro de Instrucción Pública en \$ 400-00 mensuales, á contar del día 7 de mes de Noviembre próximo pasado.

Comuníquese y publique.

Dado en Panamá, á 7 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Instrucción Pública.

JULIO J. FABREGA.

DECRETO NUMERO 5 DE 1903.

(DE 7 DE DICIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento y se reforman dos decretos.

La Junta de Gobierno Provisional de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Inspector de Instrucción Pública de la Provincia de Los Santos al señor Demetrio Quinto C., y las de Coclé y Veraguas quedan accidentalmente á cargo de los respectivos Prefectos.

Oquedan en estos términos reformados los decretos números 54 y 60 de 1903, expedidos por la Gobernación del extinguido Departamento de Panamá.

Comuníquese y publique.

Dado en Panamá, á 7 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Instrucción Pública.

JULIO J. FABREGA.

Provincias.

ACTA

de la sesión extraordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Peñomé, el 6 de Noviembre de 1903.

A las dos de la tarde, hora citada para la reunión del Concejo, se encontraron presentes en el salón de costumbre los señores miembros del Concejo, principales, Ozata, quien presidió la sesión, Tejera, Herrera, Arauz, (Temistocles) Lombardo, Quiroz L. y Conte B., y suplentes, Herrera (Clemente), Tejera (Itzaltzán) y el suscrito Secretario dejando de concurrir con excusa los restantes.

Asistieron al acto los señores Alcalde Personero y Tesorero Municipal.

Con quorum se abrió la sesión, y acto continuo, después de haberse aprobado y firmado el acta anterior, el señor Presidente manifestó al auditor el objeto de la convocatoria y se dió lectura á la siguiente resolución propuesta por el señor Personero de este Municipio:

El Personero Municipal de Peñomé,

En representación y defensa de los intereses del pueblo y teniendo en cuenta los acontecimientos verificados últimamente en la ciudad de Panamá, con el objeto de consumar la independencia absoluta del Istmo de Panamá

GACETA OFICIAL

3

RESUELVE:

Invitar a todos los miembros del Concejo Municipal presentes, a una sesión solemne y extraordinaria que tendrá lugar á las dos de la tarde, en el local de costumbre para deliberar y resolver de una manera clara y definitiva acerca de la actitud que debe tomar el pueblo y sus representantes en el movimiento que existe al Istmo de Panamá de la República de Colombia y lo constituye en nación libre.

Notifíquese al señor Alcalde y a todos los miembros del Concejo.

Panonomé, Noviembre 6 de 1903.

MANUEL DE J. GRIMALDO,
Personero Municipal,

Habiendo acabado de leer esta resolución y enterado el Honorable Concejo del objeto de la reunión, tuvo a bien aprobar la siguiente proposición:

"El Concejo Municipal de Panonomé,

En representación del pueblo suco-

RESUELVE:

Adherirse al movimiento que acaba de efectuarse en la capital del Departamento, proclamando en República independiente y desligar su Gobierno del resto de la nación colombiana.

Comuníquese esta resolución á la Junta de Gobierno establecida en Panamá, y á quienes corresponda.

No habiendo otro asunto de que tratar, se levantó la sesión á las tres p. m.

"Dada en Panonomé, 6 de Noviembre de 1903.

El Presidente del Concejo, MANUEL PAULINO OCASA. — El Secretario, Próspero González."

ADHESION

de los habitantes del Distrito de Aguaduque, Aguaduque, 10 de Noviembre de 1903.

Junta de Gobierno.

Panamá.

Concejo Municipal de la ciudad de Aguaduque en plena reunión aprobó unanimemente siguiente proposición:

"El Concejo Municipal de Aguaduque,

En su propio nombre y en el del pueblo de cuya opinión ha sido interpretado como genuino representante, y

CONSIDERANDO:

La corriente de opinión espontánea de los pueblos del Istmo procurando su independencia de la República de Colombia para crearse un gobierno propio, libre, soberano e independiente;

RE-UELVE:

Adherirse al movimiento que constituye la creación de la República nacional de Panamá, como también se adhiere á los sentimientos del Agente del nuevo Gobierno expuestos en los últimos párrafos del manifiesto de dicha Junta, que dicen así:

"Al separarnos de nuestros hermanos de Colombia lo hacemos sin rencor y sin alegría. Como un hijo que se separa del hogar paterno, el pueblo istmeño al adoptar la vía que ha escogido lo ha hecho con dolor, pero en cumplimiento de supremos imperiosos deberes; el de su propia conservación y el de trabajar por su bienestar.

"Entramos á formar entre las naciones libres del mundo, considerando á Colombia como nación hermana, con la cual estaremos siempre que las circunstancias lo demanden y por cuya prosperidad haremos los más fervientes votos."

El Presidente, JOAQUÍN MENDEZ. — El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA CALVO. — El Vocal, JUAN B. TAPIA. — El Vocal Secretario, Aurelio Tapia h."

Servidor compatriota;

El Ministro de Instrucción Pública, JULIO J. FABREGA.

ADHESION

de los habitantes del Distrito de Osa.

En el Distrito Municipal de Osa, en la Provincia de Chiriquí del Istmo de Panamá, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos tres, se renunció la Corporación Municipal en la plaza pública de este Distrito, con asistencia de los numerosos principales y suplentes del señor Alcalde Personero y demás autoridades del Distrito y particulares que concurren; siendo las 10 a. m., se constituyó en Ciudad Obispo por voluntad general de todos sus miembros.

Se tuvo en cuenta que en el Istmo de Panamá el día 3 de los corrientes se había proclamado la independencia del Istmo del resto de Colombia. Y que el referido Istmo, por acto voluntario y espontáneo, allá por el año de 1821 se unió a la Nueva Granada, conocida hoy por República de Colombia, y que siendo una ley natural que las cosas se deshagan como se hacen,

RESUELVE:

Adherirse con entusiasmo general en todas sus partes á la proclamación hecha para República de Panamá el día 3 de los corrientes; y se reconoce ofreciendo como declaran defendir con nuestra sangre si fuere necesario la independencia del Istmo que en esta proclamamos, enviándose esta acta á la Junta de Gobierno de la capital para que conozca nuestra decidida independencia.

Viva el Istmo independiente!!!

Viva la República de Panamá!!!

El Presidente, JOSÉ MARÍA FOXON V. — El Vicepresidente, TIMÓTEO GÓMEZ. — El Vocal, CONCEPCIÓN CASTRO. — El Vocal, JUAN DE LA CRUZ CORTÉZ. — El Vocal, ANGEL M. GÓMEZ. — El Vocal, JUAN B. GÓMEZ D. — El Vocal, JOSÉ FRÍAS ROMERO. — El Vocal, ISIDRO CASTRO. — El Vocal, BLAS CASTRO. — El Vocal Secretario, JUAN B. VALDERRAMA. — El Colador de Hacienda, MARCELINO GÓMEZ. — El Juez, RICARDO PONCE. — El Alcalde, BENITO GÓMEZ. — El Personero, SÍLVESTRE TORIBIO. — El Secretario de la Alcaldía, LEONÍDAS ICÁZA. — El que abajo firma ofrece su fealdad en cooperar con su persona para el sostenimiento de la República de Panamá. ELEODORO VERNALDO. — CLAUDIO DÍAZ B. JUSTO ICÁZA. — AQUILINO GÓMEZ. JUAN B. GÓMEZ V. — JUAN B. GÓMEZ D. — BENJAMÍN GÓMEZ. SANTANA GÓMEZ.

TELEGRAMAS.

Santiago, 6 de Noviembre de 1903.

Junta de Gobierno.

Panamá.

Los que firmamos nos adherimos con el mayor entusiasmo al Acta de la Independencia del Istmo que se levantó el memorable día 3 de Noviembre en la capital de Panamá.

Luis García, Alberto Rivera, Pedro López, Santiago Sucre, Tomás Sucre, J. Robles, Gil Vargas, Santiago Robles, B. Quintero A., H. A. Tejada, José Ángel Carraza.

Santiago, 9 de Noviembre de 1903.

Junta de Gobierno.

Panamá.

A nombre de las colonias extranjeras residentes en esta Provincia, envíoles nuestras entusiastas felicitaciones por su fausto y trascendental acontecimiento que alumbró brillante sol en gloriosa fecha para la naciente República, que con el favor divino alcanzará engrandecimiento y prosperidad en todos sentidos.

Nathaniel Hill.

Santiago, 11 de Noviembre de 1903.
Señores Miembros de la Junta de Gobierno.

Panamá.

En medio del mayor entusiasmo congratulantes por independencia del Istmo.

El Profecto, ANTONIO GARCIA.

—

Santiago, 12 de Noviembre de 1903.

Junta de Gobierno.

Panamá.

Presidente Concejo Municipal este Día dícese:

"Este Concejo Municipal, que honrablemente presidió, en sesión solemne el día 3 de los corrientes, interpretando sentimiento patriótico, pueblo vergüenza y demás autoridades del Distrito y particulares que concurren; siendo las 10 a. m., se constituyó en Ciudad Obispo por voluntad general de todos sus miembros.

Viva la República de Panamá!!!

El Presidente del Concejo,

Elizardo Sánchez.

El Ministro de Instrucción Pública,

JULIO J. FABREGA.

—

Santiago, 12 de Noviembre de 1903.

Junta de Gobierno.

Panamá.

Gran entusiasmo con motivo independencia. Levantarse adhesiones.

El Ministro de Instrucción Pública,

JULIO J. FABREGA.

—

Panonomé, 13 de Noviembre de 1903.

Junta de Gobierno.

Panamá.

Concejo Municipal reunido hoy extraordinariamente y juró su incontrable adhesión á la República de Panamá.

Me es grato comunicárselo,

El Presidente del Concejo,

MANUEL PAULINO OCASA.

—

Republique de Panamá. — Telégrafos nacionales — Panonomé, 13 de Noviembre de 1903.

Señor Ministro de Gobierno.

Panamá.

Esta Prefectura, valiéndose de sus agentes, ha dictado las medidas del caso para hacer la limpieza por donde pasa la finca de esta Provincia.

El Prefecto,

Rafael María Arosemena.

—

República de Panamá. — Telégrafos nacionales. — Panonomé, 17 de Noviembre de 1903.

Junta de Gobierno.

Panamá.

Recibida comunicación de hoy anunciamos saldo buques de guerra al pabellón de la República de Panamá. Esta Prefectura se complace y agradece la noticia.

El Prefecto,

Rafael María Arosemena.

—

ADHESION
de los habitantes del Distrito de Rio Jesús.

Los suscritos, vecinos del Distrito de Rio Jesús, poseídos, del más grande fervor patriótico, nos adherimos al

movimiento trascendental ocurrido en el Istmo y del actual hecho que ha sido ésta la fecha de suceso y proclamado la República de Panamá.

Rio Jesús, Noviembre de 1903.

Adolfo Herrera, Tomás Escartín, António Torres, Laurentio Mendoza, Guadalupe Escartín, Emilio Escartín, Santos Gómez, José D. Mendoza, Diego López, Delfín Herrera, José Bustamante, José I. Medina, S. Berndt.

—
Honorables Miembros del Gobierno Provisional de la República de Panamá, señores don José Agustín Arango, don Tomás Arias y don Federico Beltrán.

Panamá.

El 8 de los corrientes a las 8 p. m. cuando el Jefe de este Municipio, el señor Telegrafista Antonio García Mayores tuvo la fineza de poner en mi conocimiento el importante telegrama que el Jefe del telégrafo, don Julio Gómez, dirigió á los señores Prefectos de las Provincias del interior, en que avisaba el fausto y plausible acontecimiento de la independencia del Istmo, con el aplauso unánime de todos, sin distinciones políticas, y que instó a proseguir en el nuevo Gobierno provisorio.

Con verdadera emoción, con fulgo de patriotsimo recibe la nueva, y la hace saber al pueblo, el que se empapó en regocijo correspondiendo con ello al patriótico grito que dieron los moradores de la culta ciudad de Panamá, que dieron el grito de independencia.

Es ésta la única sección de la Provincia que ha sabido estimar la magnitud del acontecimiento, que en feliz hoja dio inspiración á los que llenos de abnegación, de heroísmo, pruebas marcaron la independencia del Istmo, á la cual me adhiero, como el Alcalde de este municipio.

Con sentimientos de un ascendido patriotismo quedo de los señores Jefes del Gobierno provisario respetuoso amigo y compatriota,

W. Alvarez.

ACTA

de la separación del Istmo de Panamá de la República de Colombia y proclamación de la República de Panamá.

En la ciudad de Santiago de Veraguas, cabecera de la Provincia de este nombre, á las tres y media de la tarde del día nueve de Noviembre del año de mil novecientos tres, reunidos todos los grandes sociales y circuitos oficiales, confundidos todos en un solo organo animados, por un solo pensamiento, el de proclamar la separación del Istmo de la República de Colombia y de constituirse en República independiente bajo la denominación de REPÚBLICA DE PANAMA, nos adherimos en consecuencia, con toda espontaneidad, júbilo y entusiasmo, al mismo hecho ejecutado en la ciudad de Panamá el día tres de los corrientes.

En virtud de lo expuesto suscribimos la presente los miembros de la Junta constituida al efecto y el pueblo concurrente.

El Presidente de la Junta, J. B. AMADOR G. — El Vocal, OSCAR FABREGA. — El Secretario, Manuel S. Pinilla.

Se hace constar que el señor Presidente de la Provincia, señor don Aníbal García, en eficiente improvisación, resignó el mando ante esta Junta y le entregó las armas que en sus manos pusiera la República de Colombia.

J. B. AMADOR G., OSCAR FABREGA, El Secretario de la Junta, Manuel S. Pinilla, Aníbal García, M. Amador Pinzón, Calixto A. Fabregas, Luis

